



Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700133

FAX: 973 700 263

EMAIL: contencios1.lleida@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

Procedimiento ordinario 343/2024 -B

Materia: Contratación y convenios (Proc. Ordinario)

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Lleida

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: DIPUTACIÓN DE LLEIDA, [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

SENTENCIA Nº 312/2025

En Lleida a 17 de Junio de 2025

Dña ANA SUAREZ BLAVIA , Magistrada Juez del Juzgado del Contencioso Administrativo nº 1 de la provincia de Lleida, he visto el recurso promovido por [REDACTED] asitida por el Letrado [REDACTED] contra la DIPUTACION DE LLEIDA representada y asistida por el Letrado Sr Vidiella habiendo comparecido como parte recurrida el Procurador [REDACTED] asistido por el Letrado [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En este Juzgado tuvo entrada el escrito del recurso contencioso interpuesto contra el Acuerdo de la Diputacion de Lleida de 29 de Julio de 2024, por lo que se desestima el recurso de reposición interpuesto, contra los acuerdos de adjudicación de los Lotes 5 y 8 sus organismos autónomos ante los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació: [REDACTED]

Data i hora
17/06/2025
12:10

Signat per Suarez Blavia, Ana;



tribunales”, Admitido a tramite se dio traslado a la administración demandada a fin que aportara el expediente administrativo y una aportado se dio traslado a la actora para dedujera demanda en la que tras el relato de los hechos y su fundamentacion jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia estimado el recurso y se declarara la nulidad de pleno derecho del proceso de adjudicación de los referidos Lotes 5 y 8, por incumplimiento del Reglament per a l'ús de les Llegues Catalana i Occitania aranesa en la Diputacion de Lleida.

2.- La nulidad de pleno derecho del proceso de adjudicación de los referidos Lotes 5 y 8, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 1 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia, al no haber remitido el órgano de contratación el expediente para que la autoridad en materia de competencia emita informe al respecto.

3.- De forma subsidiaria, se desestimen las ofertas de los adjudicatarios de los Lotes 5 y 8, por ser dos ofertas anormalmente bajas, existiendo conducta colusoria en ambos supuestos, ordenándose la emisión de los preceptivos informes y acordándose la suspensión de la tramitación del expediente de contratación.

4.- La imposición de todas las costas a la demandada

SEGUNDO.- La representación de la Diputacion de Lleida contestó la demanda en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica termino suplicando que se desestimara íntegramente el recurso con expresa imposición de costas.

En idéntico tramite contestó el Procurador [REDACTED] en la que tras el relato de los hechos y su fundamentación jurídica terminó suplicando que se dictara sentencia desestimando el recurso con expresa imposición de costas.

TERCERO.- Por contestada la demanda mediante Decreto de 4 de Abril de 2024 se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada y abierto el procedimiento a prueba se admitió la propuesta por las partes mediante Auto de 9 de Abril de 2024 tras su practica se dio traslado a las partes para conclusiones y evacuado el traslado conferido quedaron los Autos a la vista para resolver



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/06/2025 12:10	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



CUARTO.- En la tramitación de éste procedimiento se han observado todos los trámites legales que le son de aplicación..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente procedimiento declarar la conformidad o no a derecho la resolución por la que se desestima el recurso interpuesto contra el Decreto num.2023/4238, de 6 de noviembre de 2023 que resolvió adjudicar el lote 5 del contrato al [REDACTED] y el lote 8 del contrato a [REDACTED] dado que fueron las propuestas que presentaron una mejor relación calidad-precio en los respectivos lotes del expediente de contratación.

La actora fundamenta su pretensión revocatoria en que la Diputación de Lleida incumplió con lo dispuesto en el Reglamento para el uso de las Lenguas Catalana i Occitana aranesa en la Diputación de Lleida puesto que en las Bases de la licitación del contrato de los Servicios Jurídicos, no se estableció como requisito de los aspirantes el que acreditaran el conocimiento y dominio del catalán, en los términos exigidos por el citado reglamento no siendo suficiente una referencia genérica al cumplimiento por parte de los adjudicatarios de las condiciones obrantes en el pliego de condiciones administrativas particulares (PCAP) así como en el pliego de prescripciones técnicas (PPT) y entendiéndose que al no haber sido requeridos los Procuradores adjudicatarios de los Lotes 5 y 8 el conocimiento y dominio del catalán en los términos exigidos por el Reglamento entendiéndose que nos encontramos ante una nulidad de pleno derecho del proceso de adjudicación de los referidos Lotes 5 y 8

Y como segundo motivo de oposición considera que las ofertas de los adjudicatarios fueron anormalmente bajas reiterando lo ya manifestado en vía del recurso de reposición que decía *“A mayor abundamiento, analizando las ofertas efectuadas por los adjudicatarios de los Lotes 5 y 8, podemos observar cómo nos encontramos ante dos ofertas anormalmente bajas.*

Así debe catalogarse el descuento del 25% sobre los aranceles determinados en el Real Decreto 1373/2003, ofertado por el adjudicatario del Lote 5, así como el descuento del 16% sobre los aranceles determinados en el Real Decreto 1373/2003, ofertado por la adjudicataria del Lote 8.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/06/2025 12:10	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



De conformidad con lo previsto en los artículos 149 y 150 de la LCSP, nos encontramos ante un evidente supuesto de conducta colusoria.

Dicha circunstancia, unida a lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia, obliga a que el órgano de contratación remita el expediente para que la autoridad en materia de competencia emita informa al respecto.

Pretension a la que se opone la representación de la Diputación de Lleida quien sostiene que el Reglamento para el uso de las lenguas catalana y occitana aranesa en la Diputación de Lleida no impone que la Diputación tenga que exigir la acreditación mediante certificados oficiales del conocimiento y dominio del catalán y ello resulta de la dicción literal de los artículos del propio Reglamento que no impone que la Diputación deba exigir en los expedientes de contratación de servicios la acreditación mediante certificado pues solo impone una obligación en los expedientes de contratación de servicios: la de exigir que los trabajos sean entregados en catalán siempre que sea posible (artículos 4.1 y 4.2). como así se consignaba en la cláusula octava 8ª del pliego de prescripciones técnicas, que reproduce literalmente los artículos 4.1 y 4.2 del Reglamento. A mayor abundamiento estima que la [REDACTED] aceptó incondicionadamente el contenido de los pliegos lo que comportaba que todo lo que no fuera impugnado antes de presentar su oferta, ha sido expresamente aceptado y no podía una vez se había procedido a la adjudicación impugnar las Bases de la de licitación

Respecto a las ofertas anormalmente bajas alegada por la recurrente , su representada en los lotes 5 y 8 fijó el precio del contrato en base a un porcentaje de descuento a aplicar respecto a los aranceles que correspondan en cada uno de los procedimientos judiciales cuya representación procesal se pueda encomendar a los procuradores/as adjudicatarios, debiendo indicar los licitadores qué porcentaje de descuento ofrecían., no habiendo acreditado ala actora que de acuerdo al pliego de cláusulas administrativas existieran ofertas anormales o desproporcionadas, por lo que, en la medida en que la presunción de legalidad de los actos administrativos recurridos y del expediente de contratación tramitado no ha sido desvirtuada, la demanda debía ser desestimada



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/06/2025 12:10	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



En parecidos términos se expresa la parte recurrida incidiendo en que la actividad objeto del mismo se limita a las resoluciones de adjudicación del contrato, pero en ningún caso se menciona como actividad recurrida los acuerdos aprobatorios de los pliegos de condiciones. Considerando que la actora incurre en desvío procesal al impugnar actos administrativos que no han sido objeto identificados en el escrito de interposición como actos administrativos objeto de recurso por lo que toda referencia que se efectue de la con la aplicación del Reglamento del uso de lenguas es constitutiva de desviación procesal.

SEGUNDO. - Expuestas sintéticamente las posiciones de las partes según resulta de lo actuado en vía administrativa, el día 2 de Junio de 2023 se anunció la licitación de los Servicios de defensa letrada y representación de la Diputación de Lleida y el Organismo autónomo de gestión y recaudación de tributos locales, ante los tribunales, expediente dividido en 10 lotes, entre los que se encontraba el lote de Lleida y el lote 8 relativo a representación en los partidos judiciales de Lleida , dándose asimismo publicidad en el pliego de cláusulas administrativas y en el pliego de prescripciones técnicas .

El 10 de julio de 2023 se constituyó la Mesa de Contratación para la apertura de propuestas figurando en el acta los profesionales concurrentes en los lotes lote 5 - [REDACTED] y el Lote 8 - [REDACTED] y [REDACTED] proponiendo una puntuación a las diferentes propuestas, de acuerdo a los criterios automáticos definidos en el pliego de cláusulas administrativas el 2 de Octubre de 2023 la Junta de Gobierno de la Diputación acordó clasificar las ofertas y aceptar la propuesta de adjudicación del lote 5 del contrato a favor del [REDACTED] y la propuesta de adjudicación del lote 8 a [REDACTED] de acuerdo a la propuesta formulada por la Mesa de contratación .- La presidencia de la Diputación de Lleida, mediante Decreto num.2023/4238, de 6 de noviembre de 2023 resolvió adjudicar el lote 5 del contrato a [REDACTED] y el lote 8 del contrato a [REDACTED], dado que fueron las propuestas que presentaron una mejor relación calidad-precio en el expediente de contratación. Frente al que se interpuso recurso de reposición que fue resuelto mediante la resolución que ahora se impugna.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/06/2025 12:10	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



TERCERO.- Analizando la demanda interpuesta, si bien no cabe declarar la inadmisibilidad del recurso por defecto legal en el modo de proponer la misma, ya que este motivo de inadmisibilidad fue expresa y conscientemente eliminado del Derecho procesal administrativo por la vigente LJCA lo que impide la aplicación supletoria de la LEC en este concreto punto-, y que el art. 24 CE de 1.978 es contrario a una interpretación rigorista de los preceptos procesales, lo que resulta incuestionable es lo estatuido en el 56 de la Ley al disponer dispone que «En los escritos de demanda y contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan». Como reiteradamente ha afirmado la jurisprudencia, las normas procesales tienen el carácter de normas de orden público, no estando permitido a las particulares alterar las mismas a voluntad. Es lo cierto que la legislación y práctica procesal están inspirados por el criterio del antiformalismo, pero no debe confundirse la interpretación antiformalista con la transgresión flagrante de las normas procesales y, por ende, del propio proceso, como ocurre en el caso de autos. En efecto, bajo la rúbrica «Fundamentos de Derecho», el escrito de demanda se limita a citar los artículos . Artículos 78 y concordantes de la Ley 28/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa: Procedimiento Abreviado., el artículo 8.2.a) de la Ley 28/1998 respecto a la Competencia objetiva.- y el artículo 14.1 a la Competencia territorial.- además del artículo 14.1 de Ley 28/199 8y en cuanto al fondo el Reglamento para el uso de las Lenguas Catalana y Occitania Aranesa en la Diputacion de Lleida de fecha 21 de Junio de 2010: Artículos 1, 4, 19, 20, 21, 22, 23.1 y 25.1y respecto al segundo motivo de impugnación el Real Decreto 1373/2003,Artículos 149 y 150 de la LCSP.Artículo 1 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia.Artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. - Artículo 47 de la Ley 39/2015. -Artículos 9.3, 24 y 25.2 de la Constitución Española. -Cuanta jurisprudencia sea aplicable y, el principio iura novit curia, sin concretar siquiera los preceptos que supuestamente han sido vulnerados por los actos administrativos de la Diputacion de Lleida al reiterarse en las alegaciones efectuadas en via administrativa . Como ya expresó la STS de 04 de octubre de 1984 : «No puede tenerse por una verdadera demanda el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/06/2025 12:10	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



escrito que no suministra al Tribunal el contenido de la pretensión anulatoria ejercitada, al no acotar los preceptos concretos contra los que se dirige la impugnación ni fundar en modo alguno dicha pretensión, careciendo así de verdadero "petitum" y de la fundamentación jurídica, no reuniendo, por tanto, el "minimun" procesal que fija la LJCA». La Disposición Final Primera de la LJCA, indica que: «En lo no previsto por esta Ley, regirá como supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil ». En el mismo sentido se pronuncia el art. 4 de la LECiv y el art. 416.5 de esta última, señala como cuestión procesal que impide la prosecución del pleito, el «defecto legal en el modo de proponer la demanda», añadiendo que se entenderá que existe este defecto «por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o de la pretensión que se deduzca». El carácter supletorio de la LECiv respecto de la LJCA, determina que las mismas consecuencias establecidas en aquella Ley para los casos de lo anteriormente llamado «defecto legal en el modo de proponer la demanda», deban producirse en el ámbito del proceso contencioso-administrativo: la inadmisibilidad del recurso. Pero es que además una lectura de la demanda no permite saber cuáles son los fundamentos con los que la parte actora pretende destruir la presunción de veracidad de los actos administrativos establecida en el art. 77.1 de la Ley 39/2015, y derivada del art. 103 de la propia Constitución . Es al actor al que incumbe demostrar la nulidad del acto con algo más que una invocación genérica del artículo 47 de la Ley , a cuyo fin debía fundamentar adecuadamente su pretensión, lo que no significa que ésta Juzgadora , en tal caso y en virtud del principio iura novit curia, citado por la recurrente quede vinculada por la fundamentación jurídica de la demanda. Principio el señalado que, es menester aclarar, deviene aquí inaplicable dado que su virtualidad no es otra que la de autorizar al juzgador a modificar la fundamentación jurídica de la demanda (siempre, obviamente, sin perjuicio del principio de congruencia), lo que supone que en la demanda se haya expresado, con mayor o menor fortuna la fundamentación jurídica de la pretensión (sin que pueda tenerse por tal, como es natural, la mera cita de simples disposiciones procesales), pero el susodicho principio no autoriza al juzgador, a quebrar el principio de igualdad procesal y subrogarse en la posición procesal del actor, asumiendo como propia una obligación, la de fundamentar jurídicamente la demanda, que la Ley impone al



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/06/2025 12:10	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



accionante. Y aunque el artículo 24 CE es contrario a una interpretación rigorista de los preceptos procesales, lo que resulta incuestionable es que jamás podrá prosperar, por falta de fundamentación, una demanda carente de fundamentos jurídico sin dedicar una sola reflexión jurídica al fondo de la cuestión, ni señala, siquiera indiciariamente, las razones por las que debiera anularse el acto recurrido. Con esta decisión se da cumplimiento a la doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la sentencia del T.S. de fecha 25-3-1.998 , en la que puede leerse que: "La demanda, con absoluta falta de rigor procesal, recoge las argumentaciones jurídicas en el capítulo de hechos, limitándose en el de fundamentos jurídicos a una mera relación de normas, sin indicar la relación concreta de las mismas con las disposiciones impugnadas, lo que hace dicha cita absolutamente inoperante

CUARTO.- En concordancia con el anterior fundamento la actora alega que en las Bases de la Licitacion se debería de haber exigido que los aspirantes acreditaran, con los Certificados lingüísticos oficiales, el conocimiento y dominio del catalán, en los términos exigidos por el Reglement per a l'ús de les Lleges Catalana i Occitania aranesa en la Diputacion de Lleida y se impugna como bien reconoce cuando ya habían sido adjudicados los Lotes sin que conste que hubiera impugnado las Bases .

En efecto, es muy reiterada la doctrina del Tribunal Supremo (plasmada, por ejemplo, en sentencias de 18 de abril de 1986 1986/2627 , 3 de abril de 1990 y 12 de mayo de 1992) en el sentido de que el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar en ningún momento las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta, y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus "propios actos", cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones, que obviamente, pretendía. Y si bien tal



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/06/2025 12:10	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



doctrina de actos consentidos puede ceder en los casos de nulidad de pleno derecho, no puede elevarse a tal categoría de nulidad radical la simple previsión en una de las estipulaciones del contrato aquí enjuiciado sobre el deber de conocimiento del catalán en la cláusula del PPT (en los términos previstos en el Reglamento para el uso de las lenguas catalana y occitana aranesa en la Diputación de Lleida), y que puede configurarse como una clausula de estilo en los supuestos de contratos administrativos de servicios pero en ningún caso se subsume en los supuestos tasados ni restrictivos de la nulidad de pleno derecho, que ni siquiera se dedica la actora a fundamentar en que causa de las que se contemplan en el artículo 47 de la Ley 39/2015 ha incurrido la adjudicación y menos las Bases en concreto la Base 8 específica(*cito literalmente*) 8. *Coneixements de la llengua catalana Les comunicacions (verbals, per escrit) entre la Diputació de Lleida i el contractista i les que tinguin lloc davant dels jutjats i tribunals de Catalunya es realitzaran en llengua català, segons preveu el Reglament per a l'ús de les llengües catalana i occitana aranesa a la Diputació de Lleida aprovat definitivament pel Ple de 18 de juny de 2010:*

“Article 4

4.1. La Diputació ha d'incloure una clàusula en els contractes en què s'especifiqui que els estudis, projectes i treballs anàlegs que s'encarreguin a tercers, dins de l'àmbit territorial català, s'han de lliurar en llengua catalana, llevat que la seva finalitat exigeixi redactar-lo en una altra llengua, en el qual cas se n'haurà de fer una versió en llengua catalana.

4.2. La Diputació ha de vetllar perquè els seus contractistes i proveïdors presentin la documentació en català i perquè, tant com sigui possible, facin ús del català en els béns i en els serveis que són objecte del contracte. Aquests requisits han de constar en el plec de condicions, o taba, dels contractes administratius que aprovi la Diputació. Quan les empreses estiguin radicades a l'Aran, la Diputació admetrà la documentació presentada en llengua occitana aranesa” .

Por otra parte, tampoco puede aceptarse la alegación de que la Diputación se ha olvidado de incluir las disposiciones del Reglamento que exige la presentación de los certificados o que se ha limitado a maquillar mínimamente en los contratos el error cometido en las bases – según estima habiendo acompañado en los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/06/2025 12:10	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



contratos los Certificados oficiales de conocimiento y dominio del catalán, por parte de los adjudicatarios, incluida la misma se entiende claro está.

En suma, que hemos de considerar inadmisibile la impugnación del pliego de licitación, tanto si se pretende su impugnación indirecta (ya que no es un reglamento el pliego) como si se pretende su impugnación directa pudiendo citar a modo de resumen el criterio de la STS de 8 de Mayo de 2005 cuando afirma que "las bases del concurso no impugnadas se convierten en Ley del concurso, y que por la vía de la impugnación del resultado del concurso no se pueden atacar o impugnar las bases o convocatoria del concurso.

A mayor abundamiento no puede admitirse la interpretación que realiza la actora que la representación de la Diputacion acepta que, como mínimo, ha podido incumplirse el referido Reglamento al aducir que tan solo sería causa de anulabilidad y no de nulidad, conclusión que se encuentra a extramuros de lo manifestado por el propio Letrado de la Diputacion puesto que llega a la conclusión contraria analizando los artículos del Reglamento llegando a la conclusión que el Reglamento sólo impone una obligación a incorporar como obligación en los expedientes de contratación de servicios: la de exigir que los trabajos sean entregados en catalán.

CUARTO.- Refiere la recurrente reiterando las alegaciones efectuadas en via administrativa que las ofertas efectuadas por los adjudicatarios de los Lotes 5 y 8, eran dos ofertas anormalmente bajas puesto que el descuento del 25% sobre los aranceles determinados en el Real Decreto 1373/2003, ofertado por el adjudicatario del Lote 5, así como el descuento del 16% sobre los aranceles determinados en el Real Decreto 1373/2003, ofertado por la adjudicataria del Lote 8 vulneraban lo dispuesto en los artículos 149 y 150 de la LCSP, siendo una conducta colusoria con incumplimiento de lo dispuesto en el artículo de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia, al no haber remitido el órgano de contratación el expediente para que la autoridad en materia de competencia emita informe al respecto..

Dispone el articulo 149 de la Ley en lo que aquí nos interesa

1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja,



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/06/2025 12:10	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.

2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal

El sistema parte el sistema parte de la verificación de un indicio objetivo de anormalidad en el precio ofertado y en este estadio la Administración únicamente debe motivar la concurrencia de ese indicio, que, al expresarse en un cálculo matemático en relación con las ofertas económicas de todos los licitadores, no necesita de mayor justificación. No obstante, el licitador interesado puede desmontar dicho indicio justificando que el precio que oferta es viable y no impide el cumplimiento efectivo del contrato. Y, tras este trámite, es el momento de la decisión administrativa definitiva: la calificación de la oferta y la exclusión del concurso del licitador si se concluye que su oferta es anormal a la baja.

En esa toma de dicha decisión no se ejerce una potestad administrativa discrecional. La decisión se regula a través de un concepto jurídico indeterminado: oferta anormalmente baja o desproporcionada. Es un concepto con una componente técnico-económico evidente, y, por ello, implica un margen de apreciación para la Administración. Ahora bien, ello no reduce un ápice la naturaleza jurídica del concepto, esto es, su condición de aprehensible en el marco y con los parámetros del Derecho, y, por ende, controlable, en su apreciación casuística, por la Juzgadora . El criterio esencial de ese control en Derecho se extrae de la finalidad de la institución: detectar y apartar las ofertas con un precio que se muestre incoherente con los costes necesarios para llevar a buen término la prestación contractual

Según resulta de lo actuado en via administrativa se fijo el precio del contrato en los lotes 5 y 8 en base a un porcentaje de descuento a aplicar respecto a los aranceles que correspondieran en cada uno de los procedimientos judiciales cuya representación procesal se pueda encomendar a los procuradores/as adjudicatarios, debiendo indicar los licitadores qué porcentaje de descuento ofrecían. Para determinar en su caso los criterios para determinar si las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/06/2025 12:10	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



propuestas son anormales o desproporcionadas no podemos partir del Real Decreto 1373/2003 por el que se aprueba el arancel de derechos de los procuradores de los tribunales, porque no fija los parámetros para determinar cuándo una propuesta contiene valores que la hagan presumiblemente anormal o desproporcionada sino que hemos de acudir a lo previsto en el Pliego de Clausulas Administrativas en el apartado H que dispone
Ofertas con valores anormales o desproporcionados

Para determinar una oferta económica como anormalmente baja, se estará a lo que prevé el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, tomando como referencia el precio total que resulte de la oferta presentada en relación con el presupuesto base de licitación,

- Cuando, concurriendo un único licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.

- Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.

- Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. Sin embargo, se excluirá para el cómputo de dicho promedio la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicho medio. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.

- Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. Sin embargo, si entre ellas existan ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.

Resulta que en el lote 5 concurrieron 3 licitadores, y las propuestas fueron las siguientes:

- [REDACTED] 25%
- [REDACTED] 16%



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/06/2025 12:10	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



- [REDACTED] 10%

Dado que la propuesta del [REDACTED] no superaba el 25% de descuento, debía tenerlo en cuenta a la hora de promediar los % de descuento. Hecha esta media del descuento de las tres propuestas, y resultando la misma del 17%, resulta que deberían considerarse anormales o desproporcionadas las propuestas que tengan un porcentaje de descuento igual o superior al 27%. Y ninguna de las propuestas alcanzaban dicho porcentaje, por lo que partiendo de la presunción de lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP no corresponde presumirlas anormales o desproporcionadas, . Tampoco debía y no era procedente que la diputación requiriera la justificación de la viabilidad técnica y económica de la oferta, ni procedía que remitiese las propuestas a la autoridad competente en materia de competencia, ni se podían advertir prácticas colectivas.

En el lote 8 concurren 2 licitadores, y las propuestas fueron las siguientes:

- [REDACTED] 16%

- [REDACTED] 10%

Hecha la media entre las ofertas, ésta resulta del 13%, por lo que deberían considerarse anormales o desproporcionadas

No estando por otra parte ante un contrato sujeto a regularización armonizada no cabía que la Diputación elevase informe al órgano de contratación y si así lo considera a recurrente debía interponer un recurso especial en materia de contratación y no un recurso de reposición

En conclusión la demanda debe sucumbir íntegramente por una falta absoluta de fundamentación que aunque intenta reparar en el trámite de conclusiones no es esta la vía en la que puedan incluirse fundamentos y doctrina jurisprudencial que no fueron consignados.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.4, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, según la redacción otorgada por el Real Decreto-ley 6/2023 en su art. 102.3, que dispone que "En primera o única instancia, la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena; a estos solos efectos, las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000 euros, salvo que, por razón de la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/06/2025 12:10	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa", las costas se imponen a la parte actora, que ha visto desestimadas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y obligada aplicación

FALLO

Que debo DESESTIMO la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] contra el Acuerdo de la Diputación de Lleida de 29 de Julio de 2024, por lo que se desestima el recurso de reposición interpuesto, contra los acuerdos de adjudicación de los Lotes 5 y 8 sus organismos autónomos ante los tribunales que se confirma íntegramente con expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi Sentencia, de la cual se unirá testimonio a las actuaciones, quedando el original en el libro de resoluciones definitivas de este juzgado, la pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/06/2025 12:10	Signat per Suarez Blavia, Ana;	



El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: [REDACTED]
Data i hora 17/06/2025 12:10	Signat per Suarez Blavia, Ana;	